

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**ERNESTO L. ROJAS RODRÍGUEZ
QUERELLANTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
QUERELLADA**

CASO NÚM.: CEPR-QR-2018-0015

ASUNTO: Resolución Final y Orden a Querella por Incumplimiento con la Ley 57-2014.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 31 de mayo de 2018, el Promovente, Ernesto L. Rojas Rodríguez presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo del Procedimiento Formal establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹ El Promovente alega en la Querella haber presentado el 23 de febrero de 2018, vía telefónica, una objeción a la factura de 11 de enero de 2018 por la cantidad de \$172.39. El Promovente indicó que su objeción estuvo basada en un recurso original por la cantidad de \$247.20, presentado en el mes de julio de 2012, en las oficinas de la Autoridad en Santurce. El Promovente, solicitó que la objeción se adjudicara a su favor por no haber recibido notificación alguna de la Autoridad sobre la presentación oportuna de la objeción.²

El 20 de junio de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado "Oposición a Escrito en Solicitud de Orden" mediante el cual contestó las alegaciones del Promovente y expuso sus defensas afirmativas.³ El 19 de julio de 2018, el Negociado de Energía emitió Orden estableciendo el calendario procesal del caso.⁴ La Conferencia con Antelación a Vista se llevó a cabo el 24 de agosto de 2018, a las 10:00 a.m., en el Salón de Conferencias de la Secretaría del Negociado de Energía. Durante la Conferencia, las partes informaron haber llegado a un acuerdo transaccional que ponía fin a la

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de pago, 23 de noviembre de 2016.

² Querella del Promovente, p. 3.

³ Oposición a Escrito en Solicitud de Orden de la Autoridad de 20 de junio de 2018.

⁴ Orden, 19 de julio de 2018.

controversia entre ellos y solicitaron el desistimiento con perjuicio de la Querrela. Ese mismo día, el Negociado de Energía suspendió la Vista Administrativa señalada para el 27 de agosto de 2018 a las 10:00 a.m.⁵

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁶ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un promovente podrá desistir “en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”⁷. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”⁸. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”⁹.

En el presente caso, el acuerdo transaccional y el desistimiento informado por las partes durante la Conferencia con Antelación a Vista, satisface el requisito de estipulación por todas las partes en el caso. De igual manera, las partes informaron en la Conferencia que el desistimiento era con perjuicio. Por consiguiente, no hay impedimento para que se acoja, con perjuicio, el desistimiento voluntario del Promovente.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, **SE ACOGE** el desistimiento voluntario del Promovente y **SE ORDENA** el cierre y archivo, **con perjuicio**, de la Querella presentada por éste.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada

⁵ Minuta y Orden, 24 de agosto de 2018.

⁶ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁷ *Id.* Énfasis suplido.

⁸ *Id.* Énfasis suplido.

⁹ *Id.* Énfasis suplido.

en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

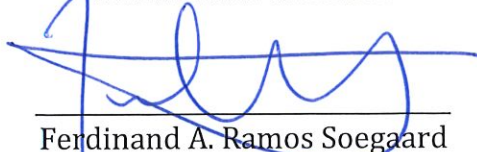
Notifíquese y publíquese.



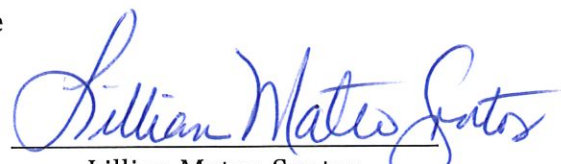
Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



José J. Palou Morales
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 12 de diciembre de 2018. Certifico además que en el 12 de diciembre de 2018 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. CEPR-QR-2018-0015 y he enviado copia digital de la misma a: rebecca.torres@prepa.com y a ernestoluisrojas@hotmail.com. Asimismo, certifico que en la misma fecha copia fiel y exacta de esta Resolución Final fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lcda. Rebecca Torres Ondina
P.O. Box 363928
Correo General
San Juan, P.R. 00936

Ernesto L. Rojas Rodríguez

600 Ave. Fernández Juncos
Cond. Vistas de San Juan 301
San Juan, P.R. 00907

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 12 de diciembre de 2018.



María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria